

A TREINTA AÑOS DE LA RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. REFLEXIONES DESDE EL DERECHO PÚBLICO.

GUILLERMO EDUARDO CONY

SUMARIO: Introducción. I. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos. II. Evolución del derecho público nacional. 1. Periodo 1984-1994. 2. Periodo 1994-2004. 3. Tercera etapa: 2004/2014. III. Perspectiva.

INTRODUCCIÓN.

Los aniversarios constituyen un momento propicio para la reflexión. Sostengo esto a la luz de la importancia asignada por nuestra sociedad al Bicentenario de la Revolución de Mayo acaecido en 2010, que fue reivindicado como una oportunidad única para reflexionar y debatir acerca de la historia y de la identidad de la República Argentina como así también para proyectar la construcción colectiva hacia el futuro¹.

En esa línea, deseo señalar que este año se cumplen veinte años de la Reforma Constitucional de 1994, que constituyó el hecho que más impacto tuvo sobre el derecho público nacional. Su importancia fue tal que sus consecuencias siguen siendo asimiladas aún hoy, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

Solo señalaré como hitos trascendentes de

¹ Decreto N° 278/2008, que declaró “Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo” al año 2010 en conmemoración del Segundo Centenario de la Revolución de Mayo de 1810.

aquel suceso a la consagración de nuevos derechos, a la inclusión de garantías como el amparo o el hábeas corpus y, sobre todo, a la incorporación de los tratados de Derechos Humanos a los que se les confirió jerarquía constitucional. Evidentemente el alcance de la reforma fue mucho más amplio aunque su tratamiento excede ampliamente el objeto del presente trabajo.

Sin embargo, más allá de la importancia de la Reforma Constitucional de 1994, deseo retrotraerme diez años más, al año 1984 cuando la Argentina ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque considero que ese fue verdadero comienzo del proceso de transformación del Derecho Público, y como tal merece ser reconocido.

El objeto del presente trabajo será reseñar la transformación producida a partir de la incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al Derecho nacional, con énfasis en la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El análisis contemplará la realidad del Derecho Público nacional, pero también el estado del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular del Sistema Interamericano. Y de ese análisis, tratar de vislumbrar el rumbo en el que se desarrollará la cuestión en los próximos años.

I. EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El origen del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se remonta a la finalización de la Segunda Guerra Mundial, y está vinculado al surgimiento de la Organización de las Naciones

Unidas.

Generalmente se reconoce como hecho fundador a la aprobación por la Asamblea General de aquella organización de la Declaración Universal de los Derechos Humanos², en la histórica sesión del 10 de Diciembre de 1948. Aunque justo es reconocer como antecedente a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en abril de ese mismo año³.

La aparición del derecho internacional de los derechos humanos es un hecho novedoso y trascendental en la historia contemporánea, al punto que el reconocido jurista argentino Carlos Nino sostuvo que los derechos humanos son el invento más importante del hombre en el siglo XX⁴. También se la ha señalado como “la más grande prueba histórica que jamás se haya dado del *consensus omnium gentium* sobre un determinado sistema de valores⁵”.

El surgimiento de esta disciplina significó un enfoque novedoso respecto de la relación entre el ser humano y el Estado, con nuevas normas, nuevos principios y sobre todo nuevas pautas de interpretación. “Nos tratada la internacionalización de nociones e institutos vigentes en los derechos constitucionales nacionales –lo que supone

2 Adoptada y proclamada por la resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

3 Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948.

4 Citado por PINTO, Mónica, “Los derechos económicos, sociales y culturales y su protección en el sistema universal y en el sistema interamericano”, 40 Revista del IIDH, 2004, 25-86, pág. 25.

5 BOBBIO, Norberto, “Presente y futuro de los derechos humanos”, en Problemas de la Guerra y las vías de la paz, Barcelona, Gedisa, 2000, Pág. 132.

una traslación normativa sin más-, sino de una noción cualitativamente distinta que surge de un consenso mundial y que se apoya en las nociones de dignidad y libertad comunes a todas las culturas y civilizaciones⁶”.

Esta nueva disciplina se fue desarrollando lentamente, a partir de su consolidación en tratados internacionales, así como en normas consuetudinarias, principios y jurisprudencia propios.

Sin embargo su incorporación al derecho nacional tuvo que esperar varias décadas y sobre todo, superar la etapa histórica de la dictadura militar que ocupó el poder en el período 1976/1983, lapso durante el cual se produjeron las más graves violaciones a los derechos humanos de la historia argentina.

Luego de la recuperación de la democracia en Diciembre de 1983, Argentina procedió a ratificar con urgencia los tratados de Derechos Humanos. En particular el 14 de agosto de 1984 ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica. En esos años también se ratificaron los dos Pactos Internacionales de Naciones Unidas⁷, la Convención para la Eliminación de toda forma de discriminación contra la Mujer⁸, y la Convención contra la Tortura⁹.

Está claro que el fundamento de la necesidad

6 PINTO, Mónica, artículo citado, pág. 26.

7 Suscriptos en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 19 de diciembre de 1966. Aprobados por la República Argentina por Ley N° 23.313, el 17/04/1986.

8 Aprobada por resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980. Aprobada por Ley N° 23.179, el 08/05/1985.

9 Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, y aprobada por la República Argentina mediante la Ley N° 23.338, el 30/06/1986.

de ratificar estos tratados no era jurídico sino político, ya que el gobierno democrático envió una fuerte señal hacia sus instituciones y también a la comunidad internacional. Era imprescindible sentar las bases del nuevo orden institucional.

En ese contexto, no hubo posibilidad de realizar un análisis minucioso sobre la compatibilidad de los tratados y el Derecho interno. Se ratificaban sin más, con mínimas reservas o declaraciones interpretativas.

Sin embargo, también merece repararse en el estado del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en ese momento. En el Sistema Americano de Derechos Humanos existía un órgano con competencia consolidada como lo era la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que había cumplido un importante papel en nuestro país a partir de su visita en el año 1979, y de cuyo testimonio da cuenta el “Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina¹⁰”. Y si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en adelante Convención ADH- había sido aprobada en 1969, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante Corte IDH- recién comenzó a funcionar en 1979. La primera sentencia que resolvió un caso contencioso es del año 1988. Resulta claro que hasta ese momento, la actividad de la Corte IDH estuvo centrada en una labor de docencia y orientación, a partir de la emisión de importantes Opiniones Consultivas.

Mientras esto ocurría, los estados americanos asistían a la implementación de un nuevo orden con distancia, respeto, y algo de desconfianza.

En el ámbito nacional, este decenio estuvo marcado por el recelo y la cautela inicial, aunque

10 OEA (Ser.L/V/II.42, doc. 19 del 11 de abril de 1980.

se advierten señales de recepción al nuevo orden. En ese sentido, que en 1985 se modificó el Plan de Estudios de la Carrera Abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, que incorporó el dictado de la Asignatura Derechos Humanos y Garantías.

Hasta ese momento, la jurisprudencia de la Corte Suprema sostenía la separación de competencias entre el ámbito interno y el internacional, y supeditaba eventuales conflictos entre ambos a la solución final de la supremacía constitucional¹¹.

En ese marco, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos planteó un nuevo panorama, pues a partir de ese momento los Estados asumen tres obligaciones básicas:

a) respetar los derechos y libertades reconocidos en ella;

b) garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 1.1 Convención ADH) .

c) adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (artículo 2).

Los Estados Partes en los tratados de Derechos Humanos han asumido la obligación de “organizar

11 Al respecto, PINTO, Mónica, “Temas de Derechos Humanos”, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 1997, pág. 76; GUTIÉRREZ POSSE Hortensia D.T., “Influencia de la actividad de la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la evolución de la jurisprudencia y del derecho positivo argentino”.

todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos¹²”.

II. EVOLUCIÓN DEL DERECHO PÚBLICO NACIONAL

1. Período 1984-1994.

La incorporación de estas obligaciones presentó una nueva concepción del derecho público, que no fue fácil de asimilar.

Existe un precedente que es demostrativo de la situación aludida¹³. Se trata de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación – en adelante Corte SJN–, que resolvió en el año 1987 una cuestión que involucraba aspectos de derecho privado. El caso versó sobre el alcance de las normas del Código Civil en materia sucesoria que atribuían una porción hereditaria menor al heredero extramatrimonial, y su compatibilidad

12 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de Julio de 1988, Serie C: Resoluciones y Sentencias No. 4, punto 166.

13 Eusebio, Felipe Enrique s/sucesión ab intestato. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 310:1080, 09/06/1987.

con el artículo 17.5 de la Convención ADH¹⁴. La Corte SJN arribó a una solución correcta aunque con fundamentos cuestionables. En efecto, a partir de la lectura del artículo 2 de la Convención ADH, sostuvo que el proceso de compatibilización de los derechos allí consagrados ocurre a partir de la sanción de una ley específica, lo que supone declarar la programaticidad de tales derechos, al tiempo que entendió que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos era una cuestión ajena a la discusión en tanto no hubiera una norma interna que dispusiera su remisión. Esta sentencia no mereció mayores cuestionamientos por parte de la doctrina al momento de su emisión, debido en parte que la legislación civil ya había sido modificada suprimiendo la desigualdad denunciada.

El período finaliza con la gran sentencia de la Corte Suprema que sentó las bases que luego se impondrían en la discusión de la Asamblea General Constituyente. Me refiero al fallo Ekmekdjian con Sofovich. Allí, la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó las pautas de armonización del Derecho interno con el Internacional. Aquel precedente determinó la supremacía de los tratados internacionales sobre las leyes; la obligación de todos los órganos del Estado –sea el Poder Ejecutivo, el Legislativo o el Judicial- de hacer cumplir los tratados internacionales; además de la obligación que surgen de los tratados de reconocer, y que los Estados Parte en esa Convención debían seguir las orientaciones que surgían de los órganos del Sistema, como la Comisión Interamericana o la Corte IDH; y finalmente que los derechos de la Convención eran directamente operativos a

14 Artículo 17. Protección a la Familia... 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

diferencia de lo sostenido en el precedente anterior.

Así, “todas estas cuestiones nos llevan a considerar el caso “Ekmekdjian c/Sofovich” como algo más que un *leading case*: es un punto de inflexión, que ha merecido innumerables reconocimientos tanto de la doctrina nacional como de la internacional. En este sentido, corresponde reconocer que este fallo se inscribe en la dirección correcta en lo referido a la aplicación de los tratados sobre derechos humanos por parte de los tribunales nacionales e incluso avanza más allá de lo que puede verificarse en otras latitudes¹⁵”.

2. Período 1994-2004.

Es la etapa de la consolidación, que comenzó nada más y nada menos con la Reforma Constitucional y la incorporación de los tratados al texto constitucional. El impacto fue revolucionario, y la recepción favorable. La doctrina nacional, en lugar de atemperar los efectos de la Reforma o enfatizar los aspectos diferenciales entre ambas esferas, por el contrario asimiló las propuestas¹⁶.

A los tribunales de justicia le costó un poco más. Pero también, a su favor, corresponde señalar que la Corte IDH además en esa etapa avanzó en la consolidación de soluciones novedosas, asumiendo una posición activista que cuestionó los pilares más consolidados de la jurisprudencia nacional: la supremacía constitucional y la cosa juzgada.

15 ABREGÚ, Martín, “La aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por los tribunales locales: una introducción”, en *La aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por los tribunales locales*, Cels, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, pág. 13.

16 Vease, MANILI, Pablo, *El bloque de constitucionalidad*, La Ley, Buenos Aires, 2003.

En efecto, a diferencia del Sistema Europeo en el que tradicionalmente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se limitaba en su sentencia a señalar la violación por parte del Estado demandado, pues la supervisión del cumplimiento de la sentencia estaba en otro órgano del sistema, la Corte IDH impuso interpretaciones que significaron para los Estados adoptar, modificar, o derogar, disposiciones de derecho interno para cumplir con aquellas.

A modo de ejemplo de esa tendencia, la Corte IDH resolvió en ese lapso que la censura previa contemplada en la legislación de un Estado –en el Estado chileno se encontraba prevista en la propia constitución nacional- resultaba incompatible con la Convención DH¹⁷; que las disposiciones de la justicia militar resultaban incompatibles a civiles¹⁸, o que los Estados debían modificar su régimen de tratamiento penal a los menores de edad¹⁹.

También es de este período el principal fallo de la Corte IDH, dictado en el caso Barrios Altos²⁰, donde se dispuso que “...las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana²¹”, aunque su impacto sobre el derecho argentino se percibirán

17 La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

18 Caso Castillo Petruzzí y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52

19 Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77

20 Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

21 Barrios Altos, cit., punto resolutivo N° 4.

una década después.

En lo que hace a la recepción de los criterios emanados de los órganos del Sistema Interamericano, éstos fueron acogidos favorablemente en una serie de pronunciamientos iniciales, que me limitaré solo a citar en mérito a la brevedad: Así, en los casos Giroldi²², Chocobar²³, y Bramajo²⁴, fueron acogidos no solo los criterios de los instrumentos internacionales incorporados por la reforma constitucional, sino que se amplió su contenido sumando las interpretaciones de esos tratados²⁵ que realizan sus órganos de aplicación en especial, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte IDH²⁶.

Sin embargo debo señalar que la buena acogida fue breve. En efecto, dos sentencias de la Corte SJN, constituyeron un retroceso doctrinario. Tanto en Acosta²⁷, como en Felicetti²⁸, el tribunal se negó a evaluar la aplicación de pronunciamientos –informes- de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por considerar que tales informes no eran obligatorios -en abierta contradicción con lo resuelto en los precedentes Giroldi y Bramajo-, o que la jurisprudencia

22 Giroldi, Horacio D. y otro, Corte SJN, 07.04.995.

23 Chocobar, Sixto C. c. Caja Nac. de Prev. para el Personal del Estado y Servicios Públicos; Corte SJN, 27.12.1996 .

24 Bramajo, Hernán”, Corte SJN, 12.9.96.

25 Al respecto, MANILI, Pablo; “La supremacía constitucional en relación al derecho internacional y a los instrumentos internacionales de derechos humanos con Jerarquía constitucional”, en SABSAY, Daniel Alberto, “Derecho Constitucional - Colección de análisis jurisprudencial”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2002, 1era. Reimpresión, 2005, pág. 79.

26 Una visión crítica sobre los precedentes Chocobar y Bramajo, en ABREGÚ, Martín, art. cit., IV.3.

27 Acosta, Claudia Beatriz y otros S/ Hábeas Corpus, Corte SJN, 22.12.98.

28 Felicetti, Roberto y otros, Corte SJN, 21.12.2000.

internacional no puede constituir motivo de revisión de las decisiones judiciales.

Mientras estos casos se discutían en el ámbito interno, en el ámbito interamericano durante ese período, dos fueron los casos que falló la Corte IDH respecto de la Argentina: Garrido y Baigorria²⁹ y Cantos³⁰.

En el primero de ellos se en el que el Estado Argentino realizó un reconocimiento de responsabilidad por la desaparición forzada de las dos víctimas en la provincia de Mendoza en el año 1990, razón por la cual no hubo inconvenientes jurídicos en el cumplimiento de la sentencia, más allá de ciertas dificultades fácticas vinculadas con la reparación a los herederos de las víctimas.

El caso Cantos presentó aristas más interesantes. José María Cantos había iniciado una acción por daños y perjuicios contra el Estado Argentino por los daños sufridos como consecuencia del desapoderamiento del grupo económico del cual era titular durante el gobierno militar que ocupó el poder entre 1976 y 1983. La demanda tramitó directamente ante la Corte S.J.N., que falló en contra del actor. Por el monto demandado – alrededor de dos mil setecientos millones de pesos equivalentes al mismo monto en dólares de los Estados Unidos de América-, las costas judiciales impuestas a Cantos, así como la multa por la no integración de la tasa de justicia, ascendió a una suma exorbitante. Solo la tasa de justicia que debía integrar era de alrededor de ochenta y tres millones cuatrocientos mil pesos, a lo que debía adicionarse las multas por la no integración, así como los honorarios regulados a

29 Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Fondo. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26.

30 Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97

los profesionales intervinientes, que debías ser calculado sobre el monto de la demanda.

La Corte IDH resolvió que si bien entendía que la sentencia de la Corte SJN no era arbitraria en sí, tales montos constituían un efectivo obstáculo al acceso a la justicia y que, como tales, debían ser removidos. Y en cuanto a las reparaciones dispuso que el Estado debía abstenerse de cobrar al señor José María Cantos la tasa de justicia y la multa por falta de pago oportuno; y que debía asumir el pago de los honorarios y costas correspondientes a todos los profesionales intervinientes, aunque ajustados a montos razonables.

Ello llevó a que el poder ejecutivo nacional hiciera una presentación ante la Corte SJN, en la que le pidió al Tribunal que adopte las medidas para el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte IDH. La Corte SJN desestimó el planteo del Poder Ejecutivo, por entender que la vía procesal no era la adecuada, y entre sus fundamentos sostuvo.

“Que la petición efectuada por el procurador del Tesoro de la Nación no puede ser atendida por este tribunal, so riesgo de infringir ostensiblemente cláusulas de inequívoca raigambre constitucional que amparan los derechos cuya titularidad corresponde a diversos profesionales que han intervenido en la causa C. 1099, XX, “Cantos, José M. v. Santiago del Estero, Provincia de y/o Estado Nacional s/cobro de pesos”, con patente y deliberada renuncia de su más alta y trascendente atribución, para cuyo ejercicio ha sido instituida como titular del Poder Judicial de la Nación, que es ser el custodio e intérprete final de la Constitución Nacional”.

Advierto que aquí hay un apartamiento de los criterios sensatos sentados en el precedente

Ekmekdjian, pues si bien la Corte SJN se dirige a otro poder del Estado y no cuestiona de manera directa el contenido de la sentencia del tribunal continental, indirectamente se está desentendiendo de la obligatoriedad de su pronunciamiento.

3. Tercera etapa: 2004/2014.

Durante este lapso la Corte IDH se consolida como tribunal generador de principios y doctrina orientadores de las pautas a aplicar por los distintos órganos nacionales, aunque especialmente por los tribunales. En efecto, “varios de los casos específicos conocidos y resueltos por la Corte han permitido, en efecto, llegar a conclusiones jurisprudenciales de un cierto carácter emblemático y de principios al desarrollar normas y principios generales del derecho internacional de los derechos humanos contenidos en -o derivados de- la Convención”³¹.

En este período, la Corte IDH a partir de la sentencia recaída en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile³², impuso el control de convencionalidad, según el cual “los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga

31 GARCÍA-SAYÁN, Diego, “Una Viva Interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos”, en La Corte Interamericana de Derechos Humanos - Un Cuarto de Siglo: 1979-2004”; San José, C.R. : Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, pág. 323 y ss. García Sayán, cuarto de siglo, pág. 332.

32 Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana³³.

Cabe señalar que la doctrina del control de convencionalidad ha sido expresamente receptada por la Corte SJN en los fallos Mazzeo³⁴ y Videla³⁵.

Respecto de la Argentina, el precedente emblemático de este período es el caso Bulacio³⁶. Allí se condenó al Estado argentino por las consecuencias derivadas de la detención ilegítima de la víctima, menor de edad, en una dependencia policial de la ciudad de Buenos Aires. Walter Bulacio falleció una semana después de ser liberado, como consecuencia de los golpes recibidos durante la detención. La justicia argentina, pese a tener elementos suficientes para avanzar en la determinación y sanción de los responsables, no lo hizo como consecuencia de los planteos defensivos consistentes en diferentes articulaciones y recursos -pedidos de prórroga, recusaciones, incidentes, excepciones, incompetencias, nulidades, entre otros-, y que culminó con la determinación de la

33 Almonacid..., cit., punto 124.

34 Mazzeo, Julio L. y otros, Corte SJN, 13.07.2007.

35 Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo, Corte SJN, 31.08.2010

36 Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100.

prescripción de la acción penal seguida contra el responsable de la detención.

La Corte IDH luego de admitir el reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado Argentino, fijó las reparaciones de carácter económico o patrimonial, y avanzó en la determinación de otras formas de reparación “mediante la realización de actos del poder público, que incluyen la investigación y sanción de los responsables, y que reivindiquen la memoria de la víctima, den consuelo a sus deudos y signifiquen reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos acaecidas y entrañen compromiso que hechos como los del presente caso, no vuelvan a ocurrir”³⁷. Finalmente, determinó que el Estado debe concluir la investigación del conjunto de los hechos y sancionar a los responsables, para lo cual debe tenerse presente que “son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos... De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos”³⁸.

La Corte SJN tuvo oportunidad de evaluar esta doctrina al resolver la causa Espósito³⁹, donde se discutía la responsabilidad del responsable de la detención de Bulacio, y donde las instancias inferiores habían dictado la prescripción de la acción

37 Bulacio..., cit., punto 105.

38 Puntos 116 y 117.

39 Espósito, Miguel A., Corte SJN, 23.12.2004.

penal. La Corte SJN dictó su pronunciamiento más claro referido a la obligatoriedad de las decisiones de los órganos del sistema interamericano, despejando las dudas que podrían haber surgido a partir de los pronunciamientos anteriores reseñados.

En primer término, despejó toda duda al declarar que la sentencia de la Corte IDH “resulta de cumplimiento obligatorio para el Estado argentino (art. 68.1, CADH), por lo cual también esta Corte, en principio, debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho tribunal internacional”⁴⁰, y dado que en aquella sentencia se dispuso la inadmisibilidad de la prescripción, corresponde rechazarla.

Aunque luego, sentada la doctrina de la obligatoriedad, el tribunal nacional entendió necesario “dejar sentado que esta Corte no comparte el criterio restrictivo del derecho de defensa que se desprende de la resolución del tribunal internacional mencionado”⁴¹. Y a partir de allí, desarrolla sus propios argumentos respecto de la naturaleza de la prescripción y el alcance del derecho de defensa. En particular sostiene:

“Que, en consecuencia, se plantea la paradoja de que sólo es posible cumplir con los deberes impuestos al Estado argentino por la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos restringiendo fuertemente los derechos de defensa y a un pronunciamiento en un plazo razonable, garantizados al imputado por la Convención Interamericana. Dado que tales restricciones, empero, fueron dispuestas por el propio tribunal internacional a cargo de asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos

40 Espósito..., cit., considerando 6to.

41 Espósito..., cit., considerando 12.

por dicha Convención, a pesar de las reservas señaladas, es deber de esta Corte, como parte del Estado argentino, darle cumplimiento en el marco de su potestad jurisdiccional⁴²”.

Ha sido destacado el argumento desarrollado por los jueces Zaffaroni y Petracchi, al señalarse que “el daño institucional de aplicar una mala decisión de la Corte Interamericana es sensiblemente menor al de incumplir con la decisión, pues ello implicaría cuestionar el mandato constitucional de reconocer el valor obligatorio de las sentencias del tribunal interamericano. La inaplicación de la sentencia internacional, hubiera echado sombras sobre la marcha del proceso de inserción del país en un sistema de justicia internacional, y puesto en duda uno de los principios fundamentales del programa constitucional tras la reforma de 1994⁴³”.

Con posterioridad al caso Bulacio, la Corte IDH ha aumentado considerablemente el número de sentencias dictadas. En particular, respecto de la Argentina ha habido distintos pronunciamientos⁴⁴, cuyo análisis excede al presente trabajo.

III. PERSPECTIVA

En cuanto a la tendencia a consolidar en los años inmediatos por venir, entiendo que la doctrina del

42 Espósito..., cit., considerando 16.

43 ABRAMOVICH, Víctor, “Una nueva institucionalidad pública. Los tratados de derechos humanos en el orden constitucional argentino”, en Abramovich, Víctor; Bovino, Alberto y Courtis, Christian (comps.), “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década”, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2007, Introducción.

44 BAZÁN, Víctor, El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas, en JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES - EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, 2011, Editores Víctor Bazán, Claudio Nash, KAS, Bogotá, Colombia, 2012.

fallo Espósito muestra una tendencia que deberá consolidarse: el sistema interamericano sienta los principios orientadores a los que deberá sujetarse el derecho nacional, aunque los tribunales locales siempre tendrán la posibilidad de expresar su opinión en cuanto al alcance de las cuestiones debatidas, generando un diálogo enriquecedor.

Tal tesitura ha sido reconocida por el juez de la Corte IDH Diego García-Sayán, en un voto concurrente al sostener que “altos tribunales latinoamericanos vienen nutriéndose de la jurisprudencia de la Corte en un proceso que podríamos llamar de ‘nacionalización’ del derecho internacional de los derechos humanos. Para que ocurra ese importante proceso de interacción entre tribunales nacionales e internacionales en la región, en el cual los primeros están llamados a aplicar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y observar lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, es preciso que se continúe incentivando el diálogo sustantivo que lo permita. En el marco de las acciones de muy distinta naturaleza que permiten incentivar tal diálogo, la presente decisión de la Corte Interamericana de valorar positivamente lo actuado en materia de reparación del daño material en el ámbito interno constituye un paso importante en este camino⁴⁵”.

En idéntico sentido, se proclamó “la conveniencia de que se profundice un diálogo jurisprudencial entre la Corte IDH y los respectivos órganos de cierre de la jurisdicción constitucional de los Estados que conforman el sistema interamericano, a los fines de que aquella tenga presente las observaciones o discordancias que

45Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213 Voto concurrente Juez García-Sayán, pto. 33

estos formulen a los criterios jurisprudenciales trazados por el Tribunal Interamericano para coadyuvar al mejoramiento de su labor jurisdiccional⁴⁶".

Advierto que, en la medida que avance el dialogo entre los órganos del sistema, sobre la base del cumplimiento irrestricto respecto de las obligaciones adquiridas en materia de derechos humanos, dentro del respeto recíproco, el sistema se enriquecerá y sentará las bases para la ampliación a otras cuestiones que aún no han sido abordadas.

46 García Bazán, pág. 47